

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00119-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que admitió la demanda.

Manifestó el apoderado recurrente que la sociedad demandante no cumplió con los requisitos formales, de indicar el domicilio de los representantes legales de las partes, el NIT de las personas jurídicas que conforman los extremos de la demanda y que no se hizo una debida numeración de los hechos, pues del 14 se pasa a 10.1 y luego a 15 y que por tanto se debió inadmitir la demanda.

Que no se anexó la escritura pública que contiene el poder general dado por la sociedad demandante al abogado que actúa como apoderado judicial y que por tanto se debe revocar el auto que la admitió e inadmitir la demanda por esas razones.

La parte actora recorrió el traslado del recurso aportando la escritura pública No. 1121 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. y la constancia de vigencia respectiva.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que si bien la parte demandante no indicó en el escrito de demanda, el NIT de las personas jurídicas que conforman los extremos de la litis, la misma consta en los certificados de existencia de representación de cada una de las sociedades, así como su domicilio, anexo más que suficiente para tener por identificadas a cada una de las partes de la demanda.

Respecto a la numeración de los hechos, es un error de digitación que no tiene la capacidad para inadmitir la demanda, pues las causales son taxativas y son

únicamente las que se encuentra señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, sobre que no se anexó la escritura pública que contiene el poder general dado por la sociedad demandante al abogado que actúa como apoderado judicial, tampoco configura ninguna de las causales de inadmisión de la demanda y por tanto esta debió alegarse como excepción previa, invocándose la causal respetiva.

No obstante la parte demandante, la aportó con ocasión de éste recurso de reposición.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 4 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 68, hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO